



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No.196/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	Leidy Johana Zúñiga Fajardo
Accionada	Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Sría de Movilidad-
Radicación	76001-43-03-006-2023-00226-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana **Leidy Johana Zúñiga Fajardo**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Movilidad**–, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Indica la accionante que, el día 21 de junio de 2023, presentó derecho de petición dirigido a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, bajo radicado No. 20234173010117122.
- 2.- Que, en la referida petición solicitó a la indicada dependencia oficial revocar la resolución 0001134496 del 13 de junio de 2023, por medio de la cual fue declarada como infractora de las normas de tránsito, asignándosele la orden de comparendo No. 760010000036456332 del 03 de abril de 2023, lo anterior omitiendo la presunción de inocencia y sin ser probada la plena identificación del conductor por parte de la autoridad.
- 3.- Así mismo solicitó que, de no ser revocada de la citada resolución le fuese enviada copia digital del expediente y las razones normativas que motivaron tal decisión, así como demás documentación relacionada con dicho proceso.
- 4.- Que, a la fecha de la radicación de la acción, no había recibido pronunciamiento alguno por parte de la dependencia oficial accionada en relación con el derecho de petición presentado, cuya prueba documental aporta como soporte de su aseveración.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, la actora solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordena a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada desde el 21 de junio de 2023.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **Leidy Johana Zúñiga Fajardo**, identificada con c. de c. No.1.144.163.222, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indico únicamente la dirección electrónica juzgados+LD-392783@juzto.co y oficiosamente se encontró entre los anexos el de davidmo.22.dmo@gmail.com

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden Distrital, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la **Secretaría de Movilidad**.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003950 del 07 de septiembre de 2023, disponiendo la notificación funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se ordenó informar al solicitante además de la dirección indicada en el libelo, también al correo davidmo.22.dmo@gmail.com, sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportará al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

Dentro la oportunidad legal, el 12 de septiembre del presente año, se pronunció la *Jefe de Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali*, respecto a los hechos que dieron fundamento a la acción constitucional, indicando que, según los registros que reposan en el *Sistema de Información de Gestión Documental*, es cierto que, la ciudadana *Leidy Johana Zúñiga Fajardo*, radicó derecho de petición ante dicha dependencia el día 21 de junio de 2023, solicitud frente a la cual se emite respuesta de manera clara, congruente y de fondo de conformidad con lo solicitado, mediante radicado de salida No.202341520102057211 con fecha del 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se indicó que de conformidad con las actuaciones realizadas por parte de la autoridad como regulador y protector de la relación entre los actores viales, y con el fin de garantizar el debido proceso, quien ejerce la actividad peligrosa o es propietario de la cosa en la que esta se desarrolla tiene la obligación de adoptar la medidas adecuadas y necesarias para evitar, mitigar o eliminar el riesgo que pueda producir daños.. según (C.E. Sentencia 66001-23-31-000-2004-00449-1 (36293), 2018, pág. 32). En ese sentido indicó la defensa que, es deber de la ciudadana, como presunta infractora ejercer su derecho de defensa, con el fin de probar la autenticidad de los hechos sucedidos, escenario que toma lugar en la Audiencia Pública, la cual fue notificada en debida oportunidad.

Así mismo indicó que, la respuesta que fue comunicada a la dirección electrónica indicada para tal fin entidades+LD-322814@juzto.co, el día 11 de septiembre de la corriente anualidad, evidenciándose que el correo fue recibido de manera satisfactoria por el servidor del destinatario. Que de tal modo fue resuelta de fondo la solicitud presentada por la accionante y en consecuencia se configura la carencia actual de objeto.

Posterior a la respuesta de la accionada, y no obstante su acreditada notificación a la interesada, de ninguna manera se pronunció la misma, esto pese a que desde el avocamiento del trámite se le instó para que reportara cualquier novedad o solución anticipada. Con todo, también el Despacho, el día 14 de septiembre del corriente año, ordenó a la *Oficina de Apoyo Judicial*, poner en conocimiento de la interesada la respuesta emitida por la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad –

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la **Secretaría de Movilidad**, en principio incumplió su deber legal consistente en responder el pedimento de la ciudadana dentro del plazo establecido legalmente, pues nótese que había transcurrido un tiempo extraordinario, sin que la dependencia oficial accionada hubiese emitido pronunciamiento alguno en torno a la inquietud de la peticionaria, el que tan solo se produjo con ocasión de la acción constitucional que impulsó la interesada.

No obstante, lo argumentado en precedencia, también resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, la dependencia oficial accionada emitió la respuesta reclamada por la accionante, cuyo contenido cumple plenamente los parámetros legales, respuesta que fue notificada a la dirección electrónica entidades+LD-322814@juzto.co tal y como aparece en la constancia de envío por parte de la autoridad, el *11 de septiembre de 2023*, la cual se adjuntó como sustento de la atestación.

Cabe iterar que, por instrucciones del Despacho, la *Oficina de Apoyo judicial*, también puso en conocimiento de la accionante, a los correos reportados, el contenido de la respuesta acopiada como prueba de la intervención. Sin embargo, la ciudadana en todo momento guardó silencio.

SOBRE EL HECHO SUPERADO

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que

adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa...

"...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición sobre la información relacionada con el comparendo No.760010000036456332 del 03 de abril de 2023, fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo conforme a los parámetros propios de la dependencia oficial accionada, respuesta que satisface de pleno el interés de la actora, solución que aparece notificada en la dirección electrónica indicada. De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a una circunstancia que causó inconformidad a la accionante, pero que en la actualidad se encuentra superada. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya definido.

Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones del accionante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por la ciudadana **Leidy Johana Zúñiga Fajardo**, contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Movilidad -**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. – **hecho superado** –

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Sentencia	No.196/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	Leidy Johana Zúñiga Fajardo
Accionada	Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Sría de Movilidad-
Radicación	76001-43-03-006-2023-00226-00